

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de marzo de 2003

relativa a la firma y celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/263/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo el *Acuerdo Europeo*, prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Polonia examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 2002/63/CE ⁽²⁾.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1

de enero de 2001 mediante el Reglamento (CE) n° 2851/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Polonia ⁽³⁾. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo adicional.

- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo concluyeron el 23 de diciembre de 2002.
- (6) El nuevo Protocolo adicional del Acuerdo Europeo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Polonia por otra (en lo sucesivo, el *Protocolo*) debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 27 de 30.1.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

- (8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán aprobarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 2851/2000 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adjunto de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 3 del Protocolo.

Artículo 3

La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 4

Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del azúcar a que se refiere el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 ⁽²⁾, o, en su caso, por los respectivos comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) n° 2851/2000.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

M. STRATAKIS

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 680/2002 (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Polonia

(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4820	0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina
09.4824	0201 0202 1602 50 10	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada Sin cocer; mezclas de carne o despojos de vacuno cocidos y de carne o despojos de vacuno sin cocer
09.4809	ex 0203 ex 0210 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar – Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos – Las demás
09.5811	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, excepto los códigos NC 0207 34, 0207 36 81 y 0207 36 85
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla y pastas lácteas
09.4815	0406	Quesos y requesón
09.5818	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón)
09.5819	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Los demás huevos enteros, sin cáscara (cascarón)
09.5101	0701 10 00	Patatas de siembra
09.5103	0701 90 90	Patatas (papas)
09.5107	0703 10 11	Simientes de cebolla
09.5109	0703 10 19	Cebollas
09.5113	0703 20 00	Ajos

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.5159	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas
09.5282	0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre
09.4831	ex 1001 90	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el trigo duro, excepto el código NC 1001 90 10
09.5815	1101 00 1102	Harina de trigo o morcajo Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
09.4804	1108 13 00	Fécula de patata (papa)
09.5816	1210	Conos de lúpulo; lupulino
09.5579	1514 11 10 1514 91 10	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza no destinado a la alimentación humana
09.4806	ex 1601 10 ex 1602 1602 41 10 1602 42 10 ex 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto el código NC 1601 00 10 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: – Piernas y trozos de pierna de la especie porcina doméstica – Paletas y trozos de paleta de la especie porcina doméstica – Las demás, incluidas las mezclas, de la especie porcina doméstica, excepto el código NC 1602 49 90
09.5817	1602 32 11 1602 39 21	Carne de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer, transformada Las demás carnes de aves de corral, sin cocer, transformadas
09.5547	1703 90 00	Melazas, excepto las de caña
09.5285	ex 2009 80	Jugos de frutas u hortalizas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los códigos NC 2009 80 19, 2009 80 38, 2009 80 69, 2009 80 95, 2009 80 96, 2009 80 97 y 2009 80 99
09.5813	ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos, excepto el código NC 2302 50 00

PROTOCOLO**de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada *la Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

por otra,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) El 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra (denominado, en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo*), que entró en vigor el 1 de febrero de 1994 ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y la República de Polonia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ⁽²⁾.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 26 de septiembre de 2000 y el 23 de diciembre de 2002.
- (5) Por una parte, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2851/2000 ⁽³⁾, decidió aplicar de manera provisional, a partir del 1 de enero de 2001, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de la ronda de negociaciones de 2000, y, por otra, el Gobierno de Polonia adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 2001, las concesiones polacas equivalentes (Órdenes n°s 1253/2000, 1273/2000 y 1274/2000) ⁽⁴⁾.
- (6) Las mencionadas concesiones deben ser complementadas y sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Polonia que figura en los anexos A a) y A b), así como el régimen de importación en Polonia aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B a) y B b) del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos VIII y IX a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 20, del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia, por otra.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 27 de 30.1.2002, p. 2.

⁽³⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ Publicadas en el «Boletín Oficial» de Polonia 119/2000, de 28.12.2000, y 120/2000, de 29.12.2000.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y la República de Polonia de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Las Partes contratantes se notificarán mutuamente la compleción de los procedimientos correspondientes, contemplados en el párrafo primero.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a aquel en el que las Partes contratantes notifiquen la compleción de los procedimientos a que se refiere el artículo 3.

Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones establecidas en el anexo A b) del Reglamento (CE) nº 2851/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A b) del Protocolo adjunto, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Análogamente, las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 o el 1 de enero de 2003 en virtud de las concesiones establecidas en el Reglamento de 24 de septiembre de 2002 del Consejo de Ministros ⁽¹⁾ y el Reglamento de 17 de diciembre de 2002 del Ministerio de Economía ⁽²⁾ se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo B b) del Protocolo adjunto, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002 o el 1 de enero de 2003.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y polaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el treinta y uno de marzo del dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den enogtredivte marts to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am einunddreißigsten März zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τριάντα μία Μαρτίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the thirty-first day of March in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le trente et un mars deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì trentuno marzo duemilatre.

Gedaan te Brussel, de eenendertigste maart tweeduizenddrie.

Feito em Bruxelas, em trinta e um de Março de dois mil e três.

Tehty Brysselissä kolmantenäkymmenentenäensimmäisenä päivänä maaliskuuta vuonna kaksituhattakolme.

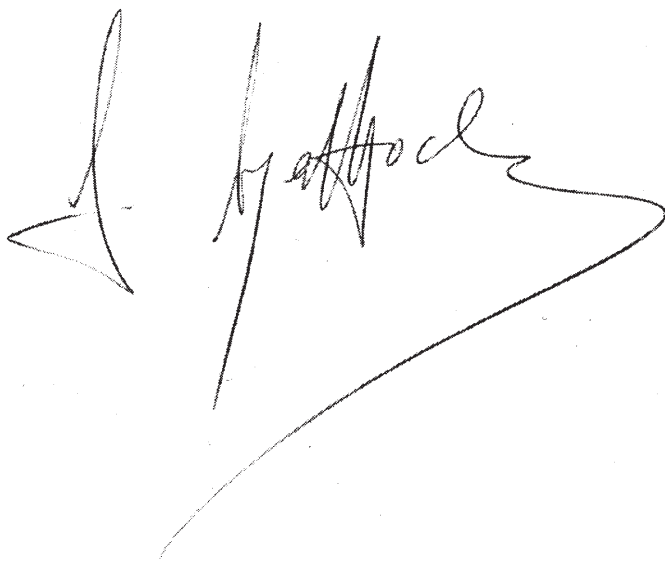
Som skedde i Bryssel den trettioförsta mars tjugohundratre.

Sporządzono w Brukseli dnia trzydziestego pierwszego marca dwa tysiące trzeciego roku.

⁽¹⁾ Publicada en el «Boletín Oficial» de Polonia 157/2002 de 24.9.2002, posición 1310, p. 10111.

⁽²⁾ Publicadas en el «Boletín Oficial» de Polonia 227/2002, de 23.12.2002, posición 1897, p. 14323, y posición 1898, p. 14335.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Za Rzeczpospolitą Polską

Marek Gule

ANEXO A a)

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Polonia
enumerados a continuación quedarán suprimidos**

Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)
0101 10 90	0709 52 00	0807 11 00	1108 20 00	1602 90 69	2008 50 99
0101 90 19	0709 59	0807 19 00	1208 10 00	1602 90 98	2008 60 11
0101 90 30	0709 60 10	0808 20 90	1209	1603 00 10	2008 60 31
0101 90 90	0709 60 99	0809 40 90	1211 90 30	2001 10 00	2008 60 39
0106 19 10	0709 70 00	0810 10	1212 10 10	2001 90 20	2008 60 51
0106 39 10	0709 90 10	0810 40 30	1212 10 99	2001 90 50	2008 60 59
0205	0709 90 20	0810 40 50	1214 90 10	2001 90 70	2008 60 61
0206 80 91	0709 90 40	0810 40 90	1302 19 05	2001 90 75	2008 60 69
0206 90 91	0709 90 50	0810 60 00	1501 00 90	2001 90 85	2008 60 71
0208 10 11	0709 90 70	0810 90 95	1503 00 19	2001 90 93	2008 60 79
0208 10 19	0709 90 90	0811 90	1503 00 90	2001 90 96	2008 60 91
0208 20 00	0710 10 00	0812 10 00	1504 10 10	2003	2008 60 99
0208 30 00	0710 21 00	0812 90 10	1504 10 99	2004 10 10	2008 80
0208 40	0710 22 00	0812 90 20	1504 20 10	2004 10 99	2008 99 28
0208 50 00	0710 29 00	0812 90 40	1504 30 10	2004 90 30	2008 99 37
0208 90 10	0710 30 00	0812 90 50	1508 10 90	2004 90 50	2008 99 40
0208 90 55	0710 80 51	0812 90 60	1508 90	2004 90 91	2008 99 45
0208 90 60	0710 80 59	0812 90 99	1511 10 90	2004 90 98	2008 99 49
0208 90 95	0710 80 61	0813 10 00	1511 90	2005 10 00	2008 99 55
0210 91 00	0710 80 69	0813 20 00	1513	2005 20 20	2008 99 68
0210 92 00	0710 80 70	0813 30 00	1515 19	2005 20 80	2008 99 72
0210 93 00	0710 80 80	0813 40 10	1515 21	2005 40 00	2008 99 78
0210 99 10	0710 80 85	0813 40 30	1515 29	2005 51 00	2008 99 99
0210 99 31	0710 80 95	0813 40 95	1515 30 90	2005 59 00	2009 50
0210 99 39	0710 90 00	0813 50 12	1515 50	2005 60 00	2009 71
0210 99 59	0711 30 00	0813 50 15	1515 90	2005 90	2009 79 19
0210 99 79	0711 40 00	0813 50 19	1516 20 95	2006 00 99	2009 79 30
0210 99 80	0711 51 00	0813 50 39	1516 20 96	2007 10 99	2009 79 93
0407 00 90	0711 59 00	0813 50 91	1516 20 98	2007 99 10	2009 79 99
0409 00 00	0711 90 10	0813 50 99	1518 00 31	2007 99 91	2009 80 19
0410 00 00	0711 90 50	0814 00 00	1518 00 39	2007 99 98	2009 80 38
0601 10	0711 90 80	0901 12 00	1522 00 91	2008 40 11	2009 80 69
0601 20 30	0711 90 90	0901 21 00	1601 00 10	2008 40 21	2009 80 95
0601 20 90	0712 20 00	0901 22 00	1602 10 00	2008 40 29	2009 80 96
0602	0712 31 00	0901 90 90	1602 20	2008 40 39	2009 80 97
0604 10 90	0712 32 00	0902 10 00	1602 31	2008 40 51	2009 80 99
0604 91	0712 33 00	0904 12 00	1602 32 19	2008 40 59	2009 90 19
0604 99 90	0712 39 00	0904 20 10	1602 32 30	2008 40 71	2009 90 29
0701 90 10	0712 90 05	0904 20 90	1602 32 90	2008 40 79	2009 90 39
0701 90 50	0712 90 30	0907 00 00	1602 39 29	2008 40 91	2302 50 00
0703 10 90	0712 90 50	0910 40 13	1602 39 40	2008 40 99	2306 90 19
0703 90 00	0712 90 90	0910 40 19	1602 39 80	2008 50 11	2308 00 90
0704	0713 50 00	0910 40 90	1602 41 90	2008 50 31	2309 10 51
0705	0713 90	0910 91 90	1602 42 90	2008 50 39	2309 10 90
0706	0802 21 00	0910 99 99	1602 49 90	2008 50 59	2309 90 10
0707 00 90	0802 22 00	1001 90 10	1602 50 31	2008 50 61	2309 90 31
0708	0802 31 00	1008 10 00	1602 50 39	2008 50 69	2309 90 41
0709 20 00	0802 32 00	1008 20 00	1602 50 80	2008 50 71	2309 90 51
0709 30 00	0802 40 00	1105	1602 90 10	2008 50 79	2309 90 91
0709 40 00	0802 90 85	1106 10 00	1602 90 31	2008 50 92	
0709 51 00	0806 20	1106 30	1602 90 41	2008 50 94	

(1) Según se define en el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

ANEXO A b)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Polonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	libre	178 000 cabezas	178 000 cabezas		⁽³⁾ ⁽¹⁵⁾
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	libre	153 000 cabezas	153 000 cabezas		⁽³⁾ ⁽¹⁵⁾
ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	libre	7 000 cabezas	7 000 cabezas		⁽⁴⁾ ⁽¹⁵⁾
0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina	libre	1 750	1 750		⁽¹⁵⁾
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204 0210 99 21 0210 99 29 0210 99 60 1502 00 90 1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78	Animales vivos de la especie ovina o caprina Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada Carne comestible de ovino y caprino, sin deshuesar Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada Despojos comestibles de carne de ovino y caprino Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina Preparaciones o conservas de carne o de despojos de las especies ovina y caprina	libre	sin límite	sin límite		⁽⁶⁾
0201 0202 1602 50 10	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada Sin cocer; mezclas de carne o despojos de vacuno cocidos y de carne o despojos de vacuno sin cocer	libre	19 200	20 800	1 600	⁽¹⁵⁾ ⁽¹⁰⁾ ⁽¹⁵⁾
ex 0203 ex 0210 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina: – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar – Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos – Las demás	libre	36 000	39 000	3 000	⁽⁷⁾ ⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	libre	250	250		⁽¹⁵⁾
0808 20 50	Peras frescas	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾
0809 20	Cerezas	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
0809 40 05	Ciruelas: – Destinadas a transformación, en envases inmediatos de capacidad superior a 250 kg en peso neto ⁽¹⁴⁾ – Las demás	libre libre	sin límite sin límite	sin límite sin límite		⁽⁸⁾ ⁽¹²⁾
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	libre	sin límite	sin límite		⁽⁹⁾
0810 30	Grosellas, incluido el casís					⁽⁹⁾
0811 10	Fresas, congeladas	libre	sin límite	sin límite		⁽⁹⁾
0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas					⁽⁹⁾
ex 1001 90	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el trigo duro, excepto el código NC 1001 90 10	libre	480 000	520 000	40 000	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	libre	12 000	13 000	1 000	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)					
1108 13 00	Fécula de patata (papa)	libre	9 375	9 375		⁽¹⁵⁾
1210	Conos de lúpulo; lupulino	libre	250	1 000	100	
1514 11 10	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza no destinado a la alimentación humana	libre	625	625		⁽¹⁵⁾
1514 91 10						
ex 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto el código NC 1601 00 10	libre	19 200	20 800	1 600	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina:					
1602 41 10	– Piernas y trozos de pierna de la especie porcina doméstica					
1602 42 10	– Paletas y trozos de paleta de la especie porcina doméstica					
ex 1602 49	– Las demás, incluidas las mezclas, de la especie porcina doméstica, excepto el código NC 1602 49 90					

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
1602 32 11	Carne de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer, transformada	libre	250	1 000	100	
1602 39 21	Las demás carnes de aves de corral, sin cocer, transformadas					
1703 90 00	Melazas, excepto las de caña	libre	300 000	300 000		⁽¹⁵⁾
2007 99 31	Confitura de guinda	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾
2007 99 33	Confitura de fresa					
2007 99 35	Confitura de frambuesa					
2007 99 39	Otras preparaciones con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾
ex 2009 80	Jugos de frutas u hortalizas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los códigos NC 2009 80 19, 2009 80 38, 2009 80 69, 2009 80 95, 2009 80 96, 2009 80 97 y 2009 80 99	libre	500	500		⁽¹⁵⁾
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos, excepto el código NC 2302 50 00	libre	4 800	5 200	400	⁽⁶⁾ ⁽¹⁵⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca. Cuando parezca probable que el total de importaciones comunitarias de animales bovinos vivos pueda ser superior a 500 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante cualquier otro derecho que establezca el Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Polonia no concederá ninguna ayuda por la exportación de estos productos a la UE.

⁽⁷⁾ En equivalente de huevo seco (100 kg de huevo líquido = 25,7 kg de huevo seco)

⁽⁸⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁹⁾ Sujeto al régimen de precios mínimos de importación que figuran en el apéndice del presente anexo.

⁽¹⁰⁾ Coeficiente de conversión a carne fresca = 2,14, siempre y cuando el contenido de carne sea superior al 60 %.

⁽¹¹⁾ Además de la reducción del derecho *ad valorem*, se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹²⁾ Además de la reducción del derecho *ad valorem*, se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹³⁾ En los siguientes códigos NC se aplicarán las siguientes concesiones, aplicables a las manzanas importadas dentro o fuera del contingente arancelario:

— se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período del 1 de enero al 14 de febrero, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— se introducen tres etapas adicionales (14 %, 16 % y 18 %) para el período del 15 de febrero al 31 de marzo que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— se introducen dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el período del 1 de abril al 15 de julio que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período del 16 de julio al 31 de diciembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹⁴⁾ La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones fijadas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus posteriores modificaciones].

⁽¹⁵⁾ Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

Apéndice del anexo A b)

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Polonia:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (EUR/100 kg neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, para transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	23,3
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades polacas para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Polonia, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las Partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B a)

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Polonia de los productos originarios de la Comunidad
enumerados a continuación quedarán suprimidos**

Código NCP (1)	Código NCP (1)	Código NCP (1)	Código NCP (1)	Código NCP (1)	Código NCP (1)
0101 10 90 0	0709 59 10 0	0812 90 10 0	1201 00	1516 20 96 0	2009 29 99 0
0101 90 11 0	0709 59 30 0	0812 90 20 0	1203 00 00 0	1516 20 98 0	2009 31 19 0
0101 90 19 0	0709 59 90 0	0812 90 30 0	1204 00	1518 00 31 0	2009 31 51 0
0101 90 30 0	0709 60	0812 90 40 0	1206 00	1518 00 39 0	2009 31 59 0
0101 90 90 0	0709 90 31 0	0812 90 50 0	1207 10	1522 00 91 0	2009 31 91 0
0102 90 90 0	0709 90 40 0	0812 90 60 0	1207 20	1522 00 99 0	2009 31 99 0
0103 91 90 0	0709 90 50 0	0812 90 70 0	1207 30 10 0	1602 31	2009 39 19 0
0103 92 90 0	0710 80 10 0	0812 90 99 1	1207 40	1603 00 10 0	2009 39 39 0
0106 19 10 1	0710 80 59 0	0812 90 99 9	1207 50	1603 00 80 0	2009 39 55 0
0106 19 10 9	0711 20 10 0	0813 10 00 0	1207 60	1801 00 00 0	2009 39 59 0
0106 39 10 0	0711 20 90 0	0813 40 10 0	1207 99	1802 00 00 0	2009 39 95 0
0203 11 90 0	0711 30 00 0	0813 40 30 0	1208	2001 90 10 0	2009 39 99 0
0203 12 90 0	0711 59 00 1	0813 40 50 0	1209 21 00 0	2001 90 20 0	2009 41 91 0
0203 19 90 0	0711 59 00 9	0813 40 60 0	1209 22	2001 90 65 0	2009 41 99 0
0203 21 90 0	0711 90 10 0	0813 40 70 0	1209 29 60 0	2001 90 75 0	2009 49 19 0
0203 22 90 0	0711 90 50 0	0813 40 95 0	1209 30 00 0	2001 90 85 0	2009 49 93 0
0203 29 90 0	0711 90 80 0	0813 50	1209 91	2003 20 00 0	2009 49 99 0
0205 00	0712 90 11 0	0814 00 00 0	1209 99	2004 90 30 0	2009 61 10 0
0208	0713	0901 11 00 0	1211	2005 60 00 0	2009 61 90 0
0210 91 00 0	0714 20	0901 12 00 0	1212 10	2005 70	2009 69 11 0
0210 92 00 0	0714 90 90 0	0901 21 00 0	1212 30 00 0	2005 90 10 0	2009 69 19 0
0210 93 00 0	0801	0901 22 00 0	1212 99 80 0	2005 90 30 0	2009 69 51 0
0210 99 10 0	0802	0901 90 10 0	1213 00 00 0	2005 90 50 0	2009 69 59 0
0210 99 31 0	0803 00	0901 90 90 0	1214	2006 00 10 0	2009 69 90 0
0210 99 39 0	0804	0902	1301	2007 91 90 0	2301
0210 99 71 0	0805	0904	1302 11 00 0	2007 99 93 0	2302 50 00 0
0210 99 79 0	0806 10 10 1	0905 00 00 0	1302 19 05 0	2008 11 92 0	2303 10 19 0
0407 00 90 0	0806 10 10 3	0906	1302 19 98 1	2008 11 94 0	2303 10 90 0
0408 91 20 0	0806 10 10 5	0907 00 00 0	1302 19 98 9	2008 11 96 0	2303 20
0408 99 20 0	0806 10 10 7	0908	1302 32 90 0	2008 11 98 0	2303 30 00 0
0410 00 00 0	0806 10 10 9	0909	1302 39 00 0	2008 19 11 0	2304 00 00 0
0511	0806 10 90 0	0910	1501 00 11 0	2008 19 13 0	2305 00 00 0
0601	0806 20	1001 10 00 0	1502 00	2008 19 19 0	2306
0602	0807	1005 10 11 0	1503 00	2008 19 51 0	2307 00 11 0
0604	0808 20 90 0	1005 10 13 0	1508	2008 19 59 0	2307 00 90 0
0701 90 10 0	0809 10 00 0	1005 10 15 0	1509	2008 19 93 0	2308 00 11 0
0703 10 90 0	0809 30 10 0	1005 10 19 0	1510 00	2008 19 95 0	2308 00 40 0
0703 90 00 0	0809 30 90 0	1007 00 10 0	1511	2008 19 99 0	2308 00 90 0
0705 19 00 0	0810 40	1008 20 00 0	1513	2008 99 41 0	2309 10 11 0
0705 21 00 0	0810 50 00 0	1008 30 00 0	1515 19	2008 99 51 0	2309 10 31 0
0705 29 00 0	0810 60 00 0	1008 90 90 0	1515 21	2009 11 19 0	2309 10 51 0
0708 10 00 0	0810 90 30 0	1102 90 90 0	1515 29	2009 11 99 0	2309 10 90 0
0708 90 00 0	0810 90 40 0	1103 19 90 0	1515 30	2009 12 00 0	2309 90 10 0
0709 10 00 0	0810 90 95 0	1103 20 90 0	1515 40 00 0	2009 19 19 0	2309 90 31 9
0709 20 00 0	0811 90 70 0	1106 10 00 0	1515 50	2009 19 98 0	2309 90 41 9
0709 30 00 0	0811 90 85 0	1106 30 10 0	1515 90	2009 21 00 0	2309 90 51 9
0709 52 00 0	0812 10 00 0	1106 30 90 0	1516 20 95 0	2009 29 19 0	

(1) Códigos establecidos en el Arancel aduanero polaco — Anexo del Reglamento de 17 de diciembre de 2002 del Consejo de Ministros (Dz.U. n.º 226, de 23 de diciembre de 2002, punto 1885).

ANEXO B b)

Las importaciones en Polonia de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NCP	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.1.2003 al 31.12.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.1.2004 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas	
0102 90 41 0	Animales vivos de la especie bovina	50	sin límite	sin límite		(2)	
0102 90 49 0		50					
0102 90 51 0		50					
0102 90 59 0		50					
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre	37 500	40 500	3 000	(3) (5) (7)	
ex 0210	Carne de animales de la especie porcina:						
0210 11	– Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar						
0210 12	– Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos						
0210 19	– Las demás						
0104 10 30 0	Animales vivos de la especie ovina o caprina	libre	sin límite	sin límite		(5)	
0104 10 80 0							
0104 20 10 0							
0104 20 90 0							
0204							Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada
0206 80 99 0							Despojos comestibles de ovino o caprino, frescos o refrigerados
0206 90 99 0							
0210 99 21 0							Carne comestible de ovino y caprino, sin deshuesar
0210 99 29 0							Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada
0210 99 60 0							Despojos comestibles de carne de ovino y caprino
1602 90 72 0							Preparaciones o conservas de carne o de despojos de las especies ovina y caprina
1602 90 74 0							
1602 90 76 0							
1602 90 78 0							
0207							Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105
0403 10 11 0 a	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas	71	sin límite	sin límite			
0403 30 39 0							
0403 90 11 0 a							
0403 90 69 0							
0405 10 11 0	Mantequilla y pastas lácteas	libre	6 250	6 750	500	(5) (7)	
0405 10 19 0							
0405 10 30 0							
0405 10 50 0							
0405 10 90 0							
0405 20 90 0							

Código NCP	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.1.2003 al 31.12.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.1.2004 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
0406	Quesos y requesón	libre	11 250	12 150	900	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
0603 10 20 1	Claveles del 1 de junio al 31 de octubre	libre	75	100	10	
0701 10 00 0	Patatas de siembra, frescas o refrigeradas	33	sin límite	sin límite		
0704 10 00 1	Coliflores y brécoles del 1 de enero al 14 de abril	libre	sin límite	sin límite		
0704 10 00 3	Coliflores y brécoles del 15 de abril al 31 de mayo					
ex 0704 20 00 0	Coles (repollitos) de Bruselas del 1 de enero al 31 de mayo					
ex 0704 90 90 0	Las demás del 1 de enero al 31 de mayo					
0707 00 05 1	Pepinos, del 1 de octubre al 30 de abril	libre	5 400	7 200		
0707 00 05 3						
0707 00 05 7						
0707 00 05 8						
0707 00 05 9						
ex 0810 10 00 1	Fresas del 1 de enero al 31 de mayo	libre	570	760		
ex 0810 10 00 3						
1001 90	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el trigo duro	libre	480 000	520 000	40 000	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	libre	12 500	13 500	1 000	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)					
1006	Arroz	libre	sin límite	sin límite		
1102 30 00 0	Harina de arroz					
1103 19 50 0	Grañones y sémola de arroz					
1103 20 50 0	Pellets de arroz					
1107	Malta	libre	33 750	45 000	4 500	⁽⁵⁾
1205 10 90 0	Semillas de colzas o nabina	15 % <i>ad valorem</i>	32 000	32 000		⁽⁷⁾
1205 90 00 9						
1515 11 00 0	Aceite de lino en bruto	50	sin límite	sin límite		
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	libre	1 250	1 350	100	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina:					
1602 41	– Piernas y trozos de pierna					
1602 42	– Paletas y trozos de paleta					
1602 49	– Las demás, incluidas las mezclas					

Código NCP	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.1.2003 al 31.12.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.1.2004 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de aves de corral de la partida 0105:	libre	1 250	1 350	100	⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
1602 32	– De la especie <i>Gallus domesticus</i>					
1602 39	– Las demás					
1701	Azúcar	40 % <i>ad valorem</i> , mín. 0,17 €/kg	32 500	32 500		⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
1902 20 30 0	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	75	sin límite	sin límite		
2008 70 61 0 a 2008 70 99 0	Melocotones, preparados o conservados, sin alcohol añadido	71	sin límite	sin límite		
2009 11 11 0	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	80	sin límite	sin límite		
2009 11 91 0		67				
2009 19 11 0		80				
2009 19 91 0		67				
2009 29 11 0		80				
2009 29 91 0		67				
2009 39 11 0		80				
2009 31 11 0		67				
2009 39 31 0		67				
2009 39 51 0		67				
2009 39 91 0		67				
2009 41 10 0		67				
2009 49 11 0		80				
2009 49 30 0		67				
2009 49 91 0		67				
2009 69 71 0		71				
2009 69 79 0		71				
2009 80 32 0		71				
2009 80 33 0		71				
2009 80 35 0		71				
2009 80 36 0	80					
2009 80 38 0	80					
2009 80 71 0 a 2009 80 99 9	71					
2009 90 41 0 a 2009 90 98 0	71					
ex 2204 10	Vino de uvas frescas y vino espumoso, excepto los códigos NCP 2204 10 11 9 y 2204 10 19 9	libre	337 500 hl	450 000 hl	45 000 hl	⁽⁸⁾
ex 2204 21	Vino de uvas frescas en envases de 2 l como máximo, excepto el código NCP 2204 21 10 9 y 2204 21 99 0					
ex 2204 29	Los demás vinos de calidad de uvas frescas, excepto los códigos NCP 2204 29 10 9 y 2204 29 99 0					

Código NCP	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.1.2003 al 31.12.2003 (toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.1.2004 (toneladas)	Aumento anual del contingente subsiguiente (toneladas)	Disposiciones específicas
2204 10 2204 21 10 1 2204 21 10 9	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009	20 % <i>ad valorem</i> , mín. 42 €/hl	sin límite	sin límite		(⁴)
2204 21 11 0 a 2204 21 98 0	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009	20 % <i>ad valorem</i> , mín. 25 €/hl	sin límite	sin límite		(⁴)
2204 21 99 0	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto de la partida 2009	25 % <i>ad valorem</i> , mín. 25 €/hl + 1,7 €/%/hl	sin límite	sin límite		(⁴)
2204 30 10 1 2204 30 10 9 2204 30 92 0 a 2204 30 98 9	Mosto de uva, excepto el de la partida 2009	78 78 85	sin límite	sin límite		(⁴)
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos, excepto el código NCP 2302 50 00 0	libre	5 000	5 400	400	(⁵) (⁷)

(¹) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada polaca (NCP), se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo; la aplicación del régimen preferencial se determinará, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NCP.

(²) Novillas de peso superior a 220 kg.

(³) Excepto el solomillo presentado aparte.

(⁴) Tipo de derecho aplicable. En caso de reducirse el tipo de derecho *ad valorem* NMF de este producto, el tipo de derecho *ad valorem* preferente indicado en la tercera columna se reducirá proporcionalmente. En caso de que el tipo de derecho NMF mínimo/específico se reduzca por debajo del derecho mínimo/específico preferente, este último se reducirá hasta el mismo valor.

(⁵) La UE no concederá ninguna restitución por la exportación de estos productos a Polonia.

(⁶) Dentro del contingente arancelario polaco de la OMC.

(⁷) Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de enero de 2003 o, en el caso del código NCP 1001 90, a partir del 1 de julio de 2002, y antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

(⁸) Este contingente se gestionará en una campaña de comercialización comprendida entre el 1 de julio y el 30 de junio. Por consiguiente, la cantidad indicada en la columna 4 estará disponible del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003. La cantidad indicada en la columna 5 estará disponible del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

El Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo con la República de Polonia, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas, que el Consejo decidió celebrar el 27 de marzo de 2003, entró en vigor el 1 de abril de 2003, al haberse completado, el 31 de marzo de 2003, las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos dispuestos en el artículo 4 de dicho Protocolo.
